



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

Ciudad de México a once de enero de dos mil diecisiete.

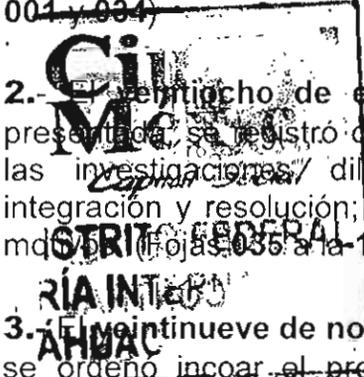
VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntos faltas administrativas, atribuidas a los Ciudadanos **Miguel Ángel Miranda Onofre**, con registro federal de contribuyentes ; y **José Ávila Bravo**, con registro federal de contribuyentes ; y,

RESULTANDO

1.- El veintiséis de enero dos mil quince, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio DMLUS/112/2015, fechado el mismo día, suscrito por el Lic. **Sergio Salvador Ávila Jardón**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación Tlahuac, mediante el cual remite en forma anexa el Acta Circunstanciada, levantada en fecha veintiséis de enero del dos mil catorce, de la citada Unidad Departamental a su cargo, toda vez que, según refiere, el anterior Jefe de Unidad referida, no formalizó la Entrega-Recepción. (Fojas 001 y 004)

2.- El veintiocho de enero del mil quince, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones/ diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales medios. (Fojas 035 a la 199)

3.- El veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Ciudadanos **Miguel Angel Miranda Onofre** y **José Avila Bravo**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia") y a través de los oficios **CI/JUQDR/2062/2016** **CI/JUQDR/2061/2016**, ambos de fecha **treinta de noviembre** del año en cita, respectivamente, fueron notificados el cinco y uno de diciembre del mismo año, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita. (Fojas de la 200 a la 206).



JMSG/d/a





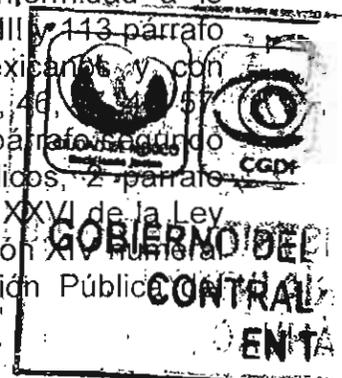
EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

4. El trece y doce de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, tuvieron verificativo las audiencias que señala el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo de la Ciudadanos **Miguel Ángel Miranda Onofre y José Ávila Bravo**; en la que ejercieron su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, ofrecieron pruebas y alegaron lo que a su derecho conviniera, (Fojas de la 231 a 232 y 224 a 226), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 4, 5, 6, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV artículos 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si los Ciudadanos **Miguel Ángel Miranda Onofre y José Ávila Bravo**, adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplieron o no con sus obligaciones durante el desempeño de sus cargos, respectivamente, como: **Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción y de Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, ambos, dependientes de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac** y, si su conducta desplegada resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.



JMSG/dna
99



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones,
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Havia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloriaadint.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un proceso disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéllas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la existencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
TRIBUNAL INTERNO DE CUERPOS
DE SERVIDORES PÚBLICOS
TIÁHUAC

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidores públicos de los Ciudadanos **Miguel Ángel Miranda Onofre** y **José Ávila Bravo**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procede a realizar el



JMSG/dra

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tiáhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sotelo 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tiáhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Respecto al C. Miguel Ángel Miranda Onofre.

a) Documentales públicas, consistentes en copias certificadas del nombramiento, del treinta y uno de diciembre de dos mil trece y con efectos a partir del uno de enero del dos mil catorce, expedido por la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, a favor del C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, como Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, visible a fojas **049** de autos; de la Constancia de Nombramiento de Personal (alta por reingreso), con vigencia a partir del día uno de enero del año dos mil catorce, a favor del C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **047** de autos; y de la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia), con vigencia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil catorce, a favor del C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **039** de autos, las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en adelante "Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que a este hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y con las cuales queda fehacientemente acreditado: Que en términos de los artículos 122 Apartado "C" Base Tercera, Fracción II párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como, el numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis publicada en la Gaceta del



JM/SG/dra*




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

Distrito Federal el 8 de agosto de 2012, la C. Angelina Méndez Álvarez, en ese entonces, Jefa Delegacional en Tláhuac, con tal carácter, designó al C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, como **Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, a partir del 1 de enero del 2014, cargo que ostentó, hasta el 31 de julio del 2014.

De la justipreciación del alcance y valor probatorio del nombramiento y de las citados constancias, del C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, se acredita plenamente que, del 1 de enero del 2014 al 31 de julio del 2014, se desempeñó con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción**, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:


**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este artículo, se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquéllas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

B) QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia".



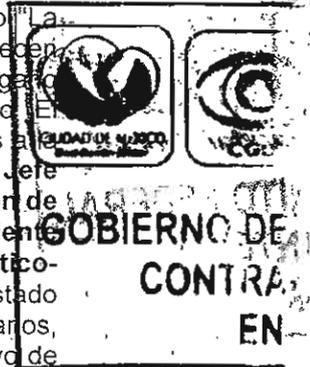


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

Ahora bien, según consta a fojas 231 a 232 del expediente que se resuelve, se verificó en las oficinas de esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac del Distrito Federal, la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, audiencia en la que se hizo constar la **INASISTENCIA** del C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, desahogándose todas y cada una de las Etapas de la misma **sin pronunciamiento del ciudadano referido** concluyéndose por parte de esta Contraloría Interna para los efectos procedentes.

Así las cosas, el C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, quien fue debidamente notificado el **cinco de diciembre del dos mil dieciséis**, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/2062/2016** de fecha **30 de noviembre del 2016** (fojas 211 a 215 de autos), se le atribuye, como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, lo siguiente:

"...Que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como el Lineamiento PRIMERO del Acuerdo por el que se establecieron los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), a efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la baja por renuncia que derivó en la separación del cargo que ocupara como **Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de la competencia de la misma y entregar los recursos humanos, materiales y financieros – que en su momento le fueron entregados con motivo de su cargo antes referido – **al servidor público provisional** que hubiera designado el C. **José Ávila Bravo**, en su calidad de **Director de Manifestaciones y Licencias de Construcción**, sin embargo no lo hizo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el



UMSG/gra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, los artículos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 de "La Ley" y el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo", estatuyen:

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 13 DE MARZO DE 2002)

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos."

"Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, entidades u órganos político administrativos del Gobierno del Distrito Federal, a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley."

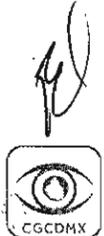
"Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma."

(...)"

"Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente para este efecto el superior"

Ciudad de México
Capitán
TRIT
A
TUA

JMSG/dra*





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. En caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el titular del órgano de gobierno correspondiente o por el (sic) órgano de control interno correspondiente, según sea el caso."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

"PRIMERO. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta, asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos."

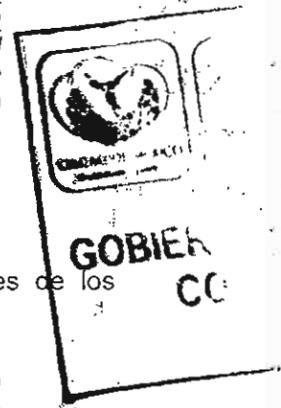
(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Y, la **fracción XXIV** del citado precepto legal, estipula:

"La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos".



107
11A
101

G/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de la hipótesis normativa apenas trascrita, se desprende, que esta, sujeta a todo servidor público a cumplir, con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, en el caso, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, así como el Lineamiento PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.

En este contexto, se estima que el C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, contravino la **fracción XXIV** a estudio, por lo siguiente:

Conforme a las documentales consistentes en: **a)** oficio DMLUS/112/2015, del veintiséis de enero de dos mil quince, suscrito por el Lic. **Sergio Salvador Ávila Jardón** y recibido en esta Contraloría Interna en la misma fecha, así como el anexo consistente en una acta circunstanciada de fecha trece de agosto del dos mil quince, visibles a fojas **001 a 034** de autos; **b)** el nombramiento, del treinta y uno de diciembre de dos mil trece y con efectos a partir del uno de enero del dos mil catorce, expedido por la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, a favor del C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, como Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, visible a fojas **049** de autos; **c)** la Constancia de Nombramiento de Personal (alta por ingreso), con vigencia a partir del día uno de enero del año dos mil catorce, a favor del C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **047** de autos; **d)** la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia), con vigencia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil catorce, a favor del C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **039** de autos; y **e)** el oficio DRH/UDPEYM/630/2015, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, suscrito por el C. Carlos Urbina Tello, en ese entonces, Director de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **037** de autos, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos

CI
CAPITAL
RITO
INTE
UAC

TEL

JMSG/drs





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, se acredita plenamente que el C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, a partir del día primero de enero de dos mil catorce y hasta el día treinta y uno de julio del dos mil catorce, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, y hasta el día veintiséis de enero del dos mil quince, no había entregado formalmente, los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) asignados a la Unidad Departamental en cita, al servidor público entrante al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción.

En las relatadas circunstancias, se estima que, el C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, presuntamente omitió efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros; término que corrió del día **cuatro de agosto del dos mil catorce y feneció el veintidós del mismo mes y año** (toda vez que el día uno de agosto fue declarado inhábil de conformidad al ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN publicado el treinta y uno de enero del dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal); ya que dejó de ocupar el cargo de la señalada Jefatura de Unidad Departamental, a partir del treinta y uno de julio del dos mil catorce, que se estima que presumiblemente con su conducta infringió las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de "La Ley", así como el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo" y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", consiguiente, se le atribuye como responsabilidad, haber presuntamente incurrido en falta administrativa, por los motivos anteriores...".



Una vez fijado el valor y alcance probatorio de las pruebas identificadas con los incisos a), b), c), d) y e), en la transcripción que antecede, se procede a hacer lo correspondiente con las declaraciones, pruebas y alegatos ofrecidos por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia".

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DEL C. MIGUEL ÁNGEL MIRANDA ONOFRE**

JMSG/d/a*





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

Al respecto, cabe señalar que el C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", celebrada el trece de diciembre del dos mil dieciséis, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, no obstante que fue debidamente citado a la misma mediante oficio CI/TLH/JUQDR/2062/2016 de fecha 30 de noviembre del 2016, notificado el cinco de diciembre del dos mil dieciséis (fojas 211 a 215 de autos)

Por ello, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, estima que al no comparecer el C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida esta con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis XI.1º.A.T.3 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, registro 2001550, página 1494, cuyo rubro y contenido, dicen:

Acceso a la Justicia
RITO
IN

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados

JMSC/CA





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

En estas circunstancias, al no haber comparecido el C. Miguel Ángel Miranda Onofre, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito y a ejercer el derecho de ofrecer pruebas respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, se considera que esta se tiene por consentida en términos de la tesis apenas transcrita; por tanto, resulta responsable administrativamente de incumplir con la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"



C) Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **c)**, referidos en este Considerando.

III. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno a efecto de imponer la

JMS/G/ra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano **Miguel Ángel Miranda Onofre**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)"

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en él."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión, nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Turno del Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I. 70/A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, él, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

JMSG/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a).- La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b).- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,
- c).- El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- ...
- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."
- (...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

JMSG/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

*"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
(...)"*

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido el C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, con lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los artículos 1, 3 y 4, 19, párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el Lineamiento PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que, si bien es cierto, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, también lo es, que se tradujo en un grado menor de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al omitir efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación del cargo de Jefe de Unidad

JMSG/dca

Handwritten signature



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Flevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



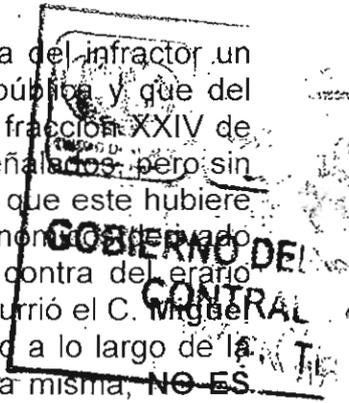
EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c) resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; cuya consecuencia produjo la afectación al principio de **legalidad**.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado mínimo de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que éste hubiere obtenido un beneficio o causado un daño o perjuicio de índole económica derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. Miguel Ángel Miranda Onofre, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE**.



Sin embargo, en atención a que la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54 fracción I de "La Ley Federal de la materia", tiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en él, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

JMSG/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se disminuyan las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió

TRITOMENTO
INTERVENCIÓN
COMUNICACIÓN

(Escalado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, al ser una persona de aproximadamente edad: _____ de edad;

estado civil: _____ originario (a) de: Distrito Federal; con domicilio en donde habita: _____ C.P.

con instrucción educativa de _____ de _____

sueldo mensual aproximado: \$21,200.00 (veintiún mil doscientos pesos 00/100 M.N.); circunstancias que se infieren del análisis de su expediente laboral; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

JMSG/dm



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx

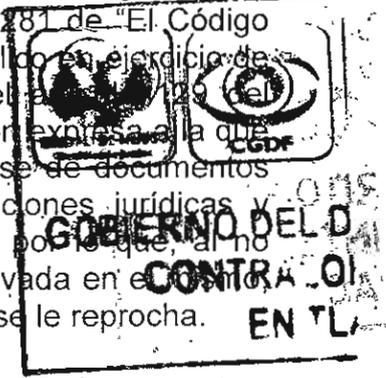


EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **275**, correspondiente al puesto de **Jefe de Unidad Departamental “C”**, según copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, visible a foja **047** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal Supletorio”, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelia a actuar apegada a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el presente es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.



Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que obra en autos, a fojas **193**, el oficio **CG/DGAJR/DSP/2482/2015**, del **veintinueve de mayo de dos mil quince**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de “El Código Procesal Supletorio”, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda

JMSG/dja





EXPEDIENTE: CITLH/D/018/2015

fehacientemente acreditado: Que el precitado afirma que "...después de efectuar la revisión en la base de datos y archivos del Sistema Informática del Registro Patrimonial de esta Dirección de Situación Patrimonial, se localizó la información solicitado, misma que se anexa en sobre cerrado...SIN ANTECEDENTES..."; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del C. **Miguel Angel Miranda Onofre**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción** de la **Dirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción**, dependiente de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor **negativo** en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **lo cual le permitía tener un alto grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en ésta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.**

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

JMSG/dra

fel





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa de infractor en su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que lo compelia a **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes,"** como lo son, en el caso concreto a estudio, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 como el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, en su Lineamiento PRIMERO; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del **C. Miguel Ángel Miranda Onofre**, siendo aproximadamente de **seis meses**; circunstancia que se infiere de del análisis de su expediente laboral, a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la que se desprende que el precitado se ha desempeñado sin incurrir habitualmente en incumplimiento a sus obligaciones como servidor público; lo que opera como un factor positivo a su favor.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Al respecto, cabe señalar que **no obran en autos, datos, evidencias o referencias** que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases) o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), pues no existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, ningún antecedente de registro de sanción a nombre del procesado, según lo referido en el oficio **CG/DGAJR/DSP/2482/2015**, lo que opera como un factor positivo a su favor.

60
1071
1517

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

JMSG/da




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia; que el C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", la cual debía observar en el desempeño de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**; ya que omitió "cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes," como lo son, en el caso concreto a estudio, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 como el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para su observancia, en su Lineamiento PRIMERO.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", resulta, totalmente, que al estimarse que el C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como lo son sus antecedentes, su antigüedad en el servicio, su no reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que no existe de su parte quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Tláhuac, no obstante los factores negativos en su contra como los son sus circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, sus condiciones (personales y exteriores) y los medios de ejecución, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractor y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

JMS/G/ra



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTOR Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos) dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo, tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconstitucional que la sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De tal modo, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que se ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia", que se dictan con base en él, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle al C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, por el incumplimiento que se le imputa como **Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, como sanción administrativa, la consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS NATURALES**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la



JMSG/MA



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones A
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernesto de Hoyos, 1er. Puerto S/N Esq. Avenida 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

fracción XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado a lo largo de esta resolución; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de la propia Ley precitado.

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Respecto al C. José Ávila Bravo.

Documentales públicas, consistentes en copias certificadas de la Constancia de Nombramiento de Personal (promoción ascendente), con vigencia a partir del día dieciséis de marzo año dos mil catorce, a favor del C. **José Ávila Bravo**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 142 de autos; del nombramiento, del catorce de marzo de dos mil catorce y con efectos a partir del dieciséis de marzo del dos mil catorce, expedido por la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, a favor del C. **José Ávila Bravo**, como Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, visible a fojas 148 de autos; las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que a este hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y con la cual queda fehacientemente acreditado: Que en términos de los artículos 122 Apartado "C" Base Tercera, Fracción II párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como, el numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis publicada en la Gaceta del Distrito Federal el 8 de agosto del 2012, la C. Angelina Méndez Álvarez, en ese entonces, Jefa Delegacional en Tláhuac, con tal carácter, designó al C. **José Ávila Bravo**, como **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tláhuac del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, a partir del 16 de marzo del 2014.



JMG/dfa

Handwritten signature



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



De la justipreciación del alcance y valor probatorio del referido nombramiento del C. **José Ávila Bravo**, en un enlace lógico y natural de su declaración rendida ante esta autoridad en fecha doce de diciembre del dos mil dieciséis a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, se infiere que, del 16 de marzo del 2014 al 15 de octubre del 2015, se desempeña con el cargo de Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tláhuac del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

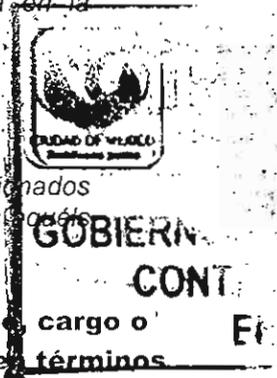
"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

B) QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones y términos de "La Ley Federal de la materia".

Por lo que respecta al segundo elemento, se procede a fijar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. **José Ávila Bravo**, como presunto responsable de la misma y establecer el alcance y valor probatorio de los elementos de convicción allegados por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en



JMSG/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

su caso, las ofrecidas por él en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el artículo 65, ambos de la "Ley Federal de la materia", celebrada el **doce de diciembre de dos mil dieciséis**; incluyendo sus declaraciones y alegatos producidos en ese acto procesal:

Así las cosas, el C. **José Ávila Bravo**, quien fue debidamente notificado el **uno de diciembre del año en curso**, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/2061/2016** de fecha **treinta de noviembre del 2016** (fojas **207 a 210** de autos), se le atribuye, como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo** dependiente de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, lo siguiente:

"...Que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos del artículo 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), a **designar el sustituto provisional de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo**, en el caso de entrega- recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se aceptó la baja por renuncia que derivó en la separación del cargo que ocupara el C. **Miguel Ángel Miranda Onofre** como **Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción** de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac y hasta en tanto, fue designado el C. **Sergio Salvador Ávila Jardón**, como **Jefe de Unidad Departamental de de Manifestaciones y Licencias de Construcción**, sin embargo, no lo hizo, contraviniendo con ello, la citada disposición legal y, consecuentemente, la obligación de observar el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de **igualdad**, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, el artículo 26 de "La Ley", estatuye:

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 13 DE MARZO DE 2002)

(...)"

JMSCG/da





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

"Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. En caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el titular del órgano de gobierno correspondiente o por el por el (sic) órgano de control interno correspondiente, según sea el caso."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

--Por su parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

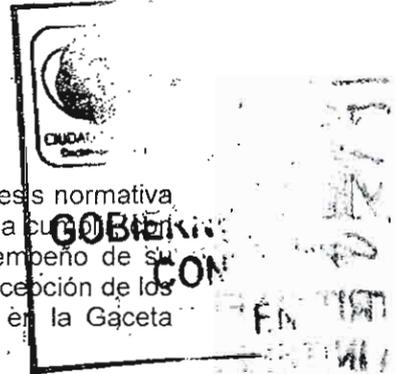
Y, la **fracción XXIV** del citado precepto legal, estipula:

"La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos".

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de la hipótesis normativa apenas transcrita, se desprende, que esta, sujeta a todo servidor público a cumplir las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, en el caso, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos.

En este contexto, se estima que el C. **José Avila Bravo**, en su calidad de Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, es decir, superior jerárquico del Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, contravino la **fracción XXIV** a estudio, por lo siguiente:

Conforme a las documentales consistentes en: **a)** la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia), con vigencia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil catorce, a favor del C. **Miguel Ángel Miranda Onofre**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina



JMSG/DA





EXPEDIENTE: CITLH/D/018/2015

Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **039** de autos; **b)** el nombramiento, del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y con efectos a partir del uno de enero del dos mil quince, expedido por la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, a favor del C. **Sergio Salvador Ávila Jardón**, como Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, visible a fojas **198** de autos; **c)** la Constancia de Nombramiento de Personal (alta por reingreso), con vigencia a partir del día uno de enero del año dos mil quince, a favor del C. **Sergio Salvador Ávila Jardón**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **199** de autos; **d)** el nombramiento, del catorce de marzo de dos mil catorce y con efectos a partir del dieciséis de marzo del dos mil catorce, expedido por la entonces C. Jefa Delegacional en Tláhuac, Angelina Méndez Álvarez, a favor del C. **José Ávila Bravo**, como Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, visible a fojas **148** de autos y; **d)** la Constancia de Nombramiento de Personal (promoción ascendente), con vigencia a partir del día dieciséis de marzo año dos mil catorce, a favor del C. **José Ávila Bravo**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por el Director de Recursos Humanos Carlos Urbina Tello y del Director General de Administración Luis Manuel Méndez Marroquín, ambos, en ese entonces, funcionarios de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **142** de autos, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, se acredita plenamente que el C. **José Ávila Bravo**, a partir del día dieciséis de febrero del dos mil catorce, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tláhuac, siendo superior jerárquico de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, y del uno de agosto del dos mil catorce y hasta el día treinta y uno de diciembre del mismo año, omitió designar el sustituto provisional de la citada Unidad Departamental, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se aceptó la baja por renuncia que derivó en la separación del cargo que ocupara el C. Miguel Ángel Miranda, Onofre como Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac y hasta en tanto, fue designado el C. Sergio Salvador Ávila Jardón, como Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción.

En las relatadas circunstancias, se estima que, el C. **José Ávila Bravo**, presuntamente omitió designar el sustituto provisional de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones,

i
 [C
 TO
 NTE
 AC

fel



MSG/024



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

Licencias y Uso de Suelo, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se aceptó la baja por renuncia que derivó en la separación del cargo que ocupara el C. Miguel Ángel Miranda Onofre como Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac y hasta en tanto, fue designado el C. Sergio Salvador Ávila Jardón, como Jefe de la multicitada Unidad Departamental; término que corrió del día **uno de agosto del dos mil catorce y feneció el quince del mismo mes y año**; ya que el C. Miguel Ángel Miranda Onofre como Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, renunció el día treinta y uno de julio del dos mil catorce y el C. Sergio Salvador Ávila Jardón, fue designado como Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, el día uno de enero del dos mil quince, por lo que se estima que presumiblemente con su conducta infringió las disposiciones contenidas en el artículo 26 de "La Ley", y consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia"; por consiguiente, se le atribuye como responsabilidad, haber presuntamente incurrido en falta administrativa, por los motivos anteriores...".

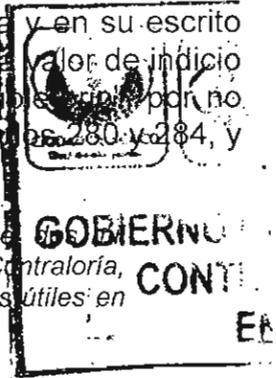
No obsta para la determinación de la anterior responsabilidad administrativa del C. **José Ávila Bravo**, sus declaraciones producidas en dicha audiencia y en su escrito de defensa, visibles a fojas **224 a 229** de autos; a las cuales se les da valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Sustantivo" por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284, y de las que se infiere que este manifestó, totalmente:

"...En este acto se adhiere al escrito de fecha doce de diciembre de 2014, ratificándolo en todas y cada uno de sus partes, constante de tres fojas útiles en una sola de sus caras..."

"...1 Hechos:

José Avila Bravo es designado por la Delegada de Tláhuac como Director de Manifestaciones Licencias y Uso de Suelo en la segunda quincena de marzo, y es Jefe de tres Jefaturas de Unidad Departamental entre ellas la de Manifestaciones y Licencias de construcción.

Miguel Ángel Miranda Onofre renuncia a la J. U. D. de Manifestaciones y Licencias de construcción.



JMSG/era





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

31 -jul-2014 Miguel Ángel Miranda Onofre renuncia sin entregar la J. U. D. de Manifestaciones y Licencias de construcción a José Avila Bravo, ya que él consiguió un empleo en PEMEX y le dedico el tiempo a su nuevo empleo dejando sin terminar en tiempo y forma su acta entrega recepción.

José Avila Bravo informa a esta Contraloría Interna que Miguel Ángel Miranda Onofre no se presenta para hacer el acta correspondiente, a pesar de que se le informa telefónicamente en reiteradas ocasiones, también el Director General de Obras y Desarrollo Urbano le estuvo llamando para que entregara en tiempo y forma, al ver que transcurrían los días dimos aviso a esta Contraloría Interna.

José Avila Bravo visita a la Delegada de Tláhuac para que le indique que se tiene que hacer, ella indico que esperara y que pronto designaría al JUD, y seguía pasando el tiempo y no se daba la designación, y por lo tanto no se presentaba el nuevo JUD y hasta ese momento no había designado a JUD de Manifestaciones y Licencias de construcción.

El Director General de Obras y Desarrollo Urbano dio la instrucción a José Avila Bravo que por ningún motivo presionara o preguntara a la Delegada referente a la JUD en cuestión, es decir que no se metiera en ese asunto que solo era de incumbencia de la Delegada y que mientras el sacara el trabajo adelante.

Ante la carga excesiva de trabajo José Avila Bravo vuelve a visitar a la Delegada de Tláhuac para informarse que pasaba que le indique que se tiene que hacer, ella indico que esperara un poco más y que pronto designaría al JUD, y seguía pasando el tiempo y no se daba la designación, y por lo tanto no se presentaba el nuevo JUD y hasta ese momento no había designado a JUD de Manifestaciones y Licencias de construcción y este hecho se dio hasta el día 31 de diciembre de 2014.

**CIU
ME**
Capital

**TRIT
A IN
HUA**

31-dic-2014 Delegada de Tláhuac designa a Sergio Salvador Avila Jardón a la J. U. D. de Manifestaciones y Licencias de construcción.

Comentarios:

Exceso de actividades ocasionadas por trabajo extra, que fue la supervisión de los CENDIS que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano encomendó al Arq. José Avila Bravo, ya que es una actividad de otra área. Previamente entregue un escrito el oficio DGODU/2323/2014 de fecha 2 de octubre de 2014, y el oficio DGODU/2244/BIS/2014 de fecha 2 de octubre de 2014 donde se da la designación al Arq. José Avila Bravo como residente de supervisión interna para el contrato de obra DGODU/LP/OB-015-14, relativo a los trabajos de "Mantenimiento de Centros de Desarrollo Infantil(CENDIS), asignado a la empresa Asociación De Constructores M+P, S.A. de C.V. y copia de contrato No. DGODU/LP/OB-015-14.

Handwritten signature

Handwritten initials
JMSG/dng





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

La supervisión de obra puede ser un factor determinante tanto para el éxito, como para el fracaso de un proyecto. Un número grande de problemas estructurales y de servicio en las construcciones no son atribuibles a deficiencias del diseño o de los materiales, sino principalmente, al mal desempeño de la supervisión. El profesional que desempeña el trabajo de supervisor de obra se enfrenta no sólo a problemas de carácter técnico, sino también a conflictos generados por la interacción humana. Además de las competencias necesarias para afrontar los problemas de carácter técnico y humano, el supervisor debe contar con un conjunto de valores y actitudes positivas para un adecuado desempeño de su labor. Para el cumplimiento de sus objetivos, la supervisión debe hacer un uso correcto de los medios de comunicación a su alcance, principalmente de la bitácora de obra. Y estar presente en cada una de las obras, aquí el tiempo y los traslados fueron significativos por la Ubicación de los diferentes CENDIS; CENDI colonia los Olivos, CENDI colonia del mar, CENDI Tláhuac, CENDI colonia Santa Cecilia, CENDI colonia Miguel Hidalgo, CENDI colonia Nopalera, CENDI colonia Santana Poniente, incluso el CENDI Tlahuizcalli, por lo que se dio un exceso de trabajo, y trabajar más horas, horas de la comida y los fines de semana, aunado a que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano dio la instrucción de que personalmente llevara la supervisión por mi carácter de arquitecto y no enviar al personal de la Dirección de Manifestaciones Licencias y Uso de Suelo.

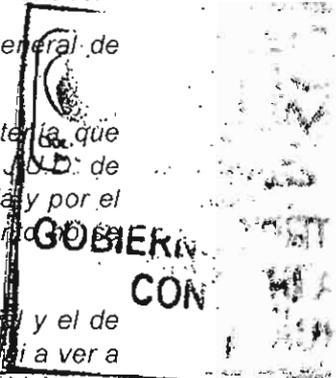
Actividades urgentes muy importantes encomendadas por la Delegada de Tláhuac.

Actividades urgentes muy importantes encomendadas por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano.

Aparte de la Dirección de Manifestaciones Licencias y Uso de Suelo, tenía que atender a los usuarios de la J. U. D. de Ordenamiento Territorial y de la J. U. D. de Manifestaciones y Licencias de Construcción por encargo de La Delegada y por el Jefe Inmediato; el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en tanto que no dieran los nombramientos respectivos.

Al ver que no se presentaba el nuevo J. U. D. de Ordenamiento Territorial y el de Manifestaciones y Licencias de Construcción y seguían pasando los días fui a ver a mi Jefe Inmediato y me comento que esperara hasta que la Delegada hiciera el nombramiento, mientras tanto que yo atendiera las actividades respectivas de la J. U. D. de Ordenamiento Territorial y de Manifestaciones y Licencias de Construcción.

Al ver que no se presentaba el nuevo J. U. D. de Ordenamiento Territorial y el de Manifestaciones y Licencias de Construcción fui a ver a La Delegada de Tláhuac y me comento que esperara un poco que ya se estaba viendo ese punto, que no había las personas idóneas en ese momento, mientras tanto que yo atendiera las actividades respectivas.





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

En resumen, esa JUD de Manifestaciones y Licencias de construcción en el periodo que no hubo J.U.D. no tuvo problemas y cuando llego el siguiente JUD de Manifestaciones y Licencias de construcción se normalizo todo y al entregar la Dirección de Manifestaciones Licencias de Construcción a finales de septiembre se entregó correctamente todo, la entrega de esta JUD fue completa y con pocos pendientes cuando se dio la entrega a la nueva administración.

La J. U. D. de Manifestaciones y Licencias de construcción es una JUD que no tenía recursos materiales, recursos financieros, sin vehículos, sin presupuestos, sin presupuestos para programas especiales, ni caja chica, ni bienes materiales ni otros, además que en ese periodo se tuvo muchísimo cuidado con los usuarios que se atendieron. En esa área además hay un arquitecto muy dedicado, responsable y profesional que apoyo a que todo saliera bien en todo momento, por lo que no hubo problemas, ni hubo dolo ni mala fe por el descuido de la falta del acta entrega recepción.

Aunado a todo esto se dio la situación que los integrantes de las 3 JUDS, no contaban con un perfil relacionado con la Ingeniería o la arquitectura y eso hacía que la carga de trabajo de la Dirección de Manifestaciones Licencias y Uso de Suelo fuera mayor.

También es importante señalar que la JUD de licencias de construcción estuvo vacante 5 meses y tuvo un impacto también a la carga de trabajo aquí lo que puedo comentar es que el JUD de Licencias de Construcción termino sus labores en la segunda quincena de Julio de 2014 ya que se fue a laborar a PEMEX y se ocupó su lugar hasta enero de 2015, cabe aclarar que también fue una carga de trabajo y muchos trámites son muy delicados ya que los usuarios pueden aplicar la afirmativa y hay tramites como las licencias especiales que se tienen que contestar como máximo en 24 horas. Aquí lo que puedo agregar que esta Contraloría Interna le siguió un procedimiento al JUD de Licencias de Construcción por irse sin hacer su acta entrega, mismo que ustedes tienen conocimiento previo.

Por ultimo comento que en ese periodo conteste 2 auditorías en las cuales se subsanaron sin problemas los mínimos requerimientos solicitados, una auditoria la realizo esta Contraloría Interna que ustedes tienen conocimiento y la otra la Contaduría Mayor de Hacienda.

Por ultimo les comento que en términos generales esta Dirección de Manifestaciones Licencias y Uso de Suelo termino su gestión bien sin tener problemas de ninguna indole. De antemano agradezco sus finas atenciones que le brinden a la presente..." [sic].

En efecto, resulta insuficiente la anterior declaración del precitado para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye, porque no obstante que afirma

6
M
Capita
STRIT
A IN
JUAL

JMS G/dta

fel





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

que la omisión en que incurrió, fue derivada porque el "...31 -jul-2014 Miguel Ángel Miranda Onofre renuncia sin entregar la J. U. D. de Manifestaciones y Licencias de construcción a José Avila Bravo... José Avila Bravo visita a la Delegada de Tláhuac para que le indique que se tiene que hacer, ella indico que esperara y que pronto designaría al JUD...[sic]"; sin embargo, ello no constituye una eximente de la misma, en razón que de la lectura íntegra y minuciosa de las disposiciones de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de marzo de 2002, así como de la "La Ley Federal de la materia", no se desprende que en ellas se establezca alguna protección legal con relación a las circunstancias bajo las cuales pretende ampararse para eludir la responsabilidad administrativa que conforme a derecho le corresponde.

**PRUEBAS
DEL C. JOSÉ ÁVILA BRAVO**

En estas circunstancias se procede a valorar y fijar el alcance de las pruebas ofrecidas por el C. **José Ávila Bravo**, en la audiencia de ley correspondiente al presente procedimiento administrativo disciplinario, siendo las siguientes:

"No exhibo materialmente probanza alguna, las que hago relación en mi escrito ya las había presentado en otro expediente el cual no me acuerdo por el momento. Siendo todo lo que tengo que manifestar..."

Así las cosas, de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe prueba o presunción alguna que beneficie a la presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al mismo, toda vez que de dichas constancias no se acredita que el servidor público cuya conducta se analiza, al desempeñarse como **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo**, dependiente de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, haya dado cabal cumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en correlación con el artículo 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, tal y como se le reprocha en el oficio **CI/TLH/JUQDR/2061/2016** de fecha **30 de noviembre del 2016**, por el que fue citado a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el



JMSG/dg





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

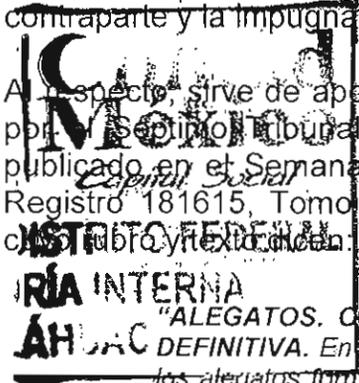
diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Concluyéndose que el C. José Ávila Bravo, conocía con plenitud las funciones que tenía al ocupar el cargo de **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, así como la obligación que con el carácter de servidor público tenía en términos del artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia"; sin embargo, en el presente asunto, no ajustó su conducta a esas normas, por lo que es responsable administrativamente de su transgresión.

**ALEGATOS
DEL C. JOSÉ ÁVILA BRAVO**

Con relación al examen de los alegatos que la parte produciría es de explorado derecho que este se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el **Septimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, publicado en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época**, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo texto dice:



"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede transcender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

JMSG/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206; tesis 2a./J. 62/2001, de rubrica "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUSAN PRUEBAS."



De tal modo, si bien es cierto, que el C. **José Ávila Bravo**, formuló los alegatos respecto a la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en el sentido de que: *"...No di cumplimiento al acta entrega debido a que la carga de trabajo que tuve en esa época fue excesiva y no tuve oportunidad de darle atención a ese rubro y también que el JUD de Manifestaciones y Licencias de Construcción Miguel Ángel Miranda Onofre se fue a trabajar a PEMEX y no lo pudimos contactar y nunca llegó a realizar el acta entrega y esto fue en varias ocasiones, también la Dirección General y la Contraloría Interna lo estuvo citando y no tuvimos la oportunidad de volverlo a ver. Se me encargaron las dos JUD, una fue Manifestaciones de Licencia y Construcción y la otra es Ordenamiento Territorial, alegando que por mis estudios de postgrado yo tenía la obligación de cumplir la Dirección, que yo señalaba que era necesario asignar un encargado pero me dijeron que no, que yo tenía que sacar todo adelante. Siendo todo lo que desea alegar..."*, también lo es, que estos constituyen solo argumentos de hecho en defensa de sus intereses, pero, como ya ha quedado demostrado, no expone las razones jurídicas que demuestren

JMSG/dia




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

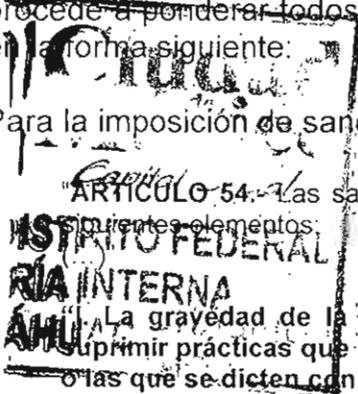
que las pruebas desahogadas y sus razonamientos confirmen su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

C) Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

En las relatadas circunstancias se advierte, que quedan acreditadas las conductas que se les reprochan al procesado, sin que obre dato o evidencia que las haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **c)**, referidos en este Considerando.

III. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano **José Ávila Bravo**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:



ARTÍCULO 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en él."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, él, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a).-** La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b).-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado por el incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,
- c).-** El resultado material del acto y sus consecuencias.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
FR

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez,**

JMSG/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Y los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

JMSG/da





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

Al haber incumplido el C. **José Ávila Bravo**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", en correlación con el diverso 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo**, dependiente de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, a la disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que, si bien es cierto, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso el principio aludido, también lo es, que se tradujo en un grado menor de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al **no designar el sustituto provisional de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo**, en el caso de entrega- recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se aceptó la baja por renuncia que derivó en la separación del cargo que ocupara el C. **Miguel Ángel Miranda Onofre** como **Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo**, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac y hasta en tanto, fue designado el C. **Salvador Ávila Jardón**, como **Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción**.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente a **beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta de la procesado se haya originado **daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México**.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c) resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; cuya consecuencia produjo la afectación al principio de **legalidad**.



JMSG/dta




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado mínimo de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que este hubiere obtenido un beneficio o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **José Ávila Bravo**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE**.

Sin embargo, en atención a que la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54 fracción I de "La Ley Federal de la materia", tiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en él, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

Capital Social

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor*

JMSG/dca



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tlauhac
 Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tlauhac C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **José Ávila Bravo**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente años de edad, estado civil: originario (a) de:

entonces con domicilio en donde habita:

educativa de: con instrucción ocupación actual:

con registro federal de contribuyentes: ; cargo, empleo o

comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Sueldo**; salario neto que percibía al mes por ese cargo: **\$36,00.00 (treinta y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo, o comisión:

antigüedad en el servicio público:

sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario: **no**; ha sido sancionado (a) administrativamente: **no**; circunstancias que se infieren de su declaración en la audiencia desahogada en el asunto a estudio conforme al artículo aplicable por la remisión expresa a la que el hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le aplica de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletivo por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.



De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de las conductas que se le reprochan; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que la hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y

JMSG/da7





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución; por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **405**, correspondiente al puesto de **DIRECTOR DE AREA “B”**, según copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, visible a fojas **142** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal Supletorio”, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelia a actuar apegada a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los **antecedentes** del infractor, cabe decir que obra en autos, a fojas **192**, el oficio **CG/DGAJR/DSP/2482/2015**, del **veintinueve de mayo de dos mil quince**, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 281 y 290, de “El Código Procesal Supletorio”, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado: Que el precitado afirma que *“...después de efectuar la revisión en la base de datos y archivos del Sistema Informático del registro Patrimonial de esta Dirección de Situación Patrimonial, se localizó la información solicitada, misma que se anexa en sobre cerrado. SIN ANTECEDENTES...”*; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del C. **José Ávila Bravo**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo** dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del

JMSG/dtg



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones “A”
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Havia del Puerto S/N Esq. Senido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado al derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de

lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que se trata de una falta disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia" el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.



En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente las conductas omisas de la infractor en su cargo como **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" que lo compelió a **cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes**, como lo son, en el caso concreto a estudio, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 26; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

JMSG/era





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

“Fracción V. la antigüedad del servicio”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la C. **José Ávila Bravo**, siendo aproximadamente de **diecinueve meses**; circunstancia que se infiere de su propia declaración hecha en la audiencia desahogada en el presente asunto conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la que se desprende que el precitado se ha desempeñado sin incurrir habitualmente en incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, situación que se robustece con las documentales existentes en su expediente laboral que forma parte integrante del expediente en que se actúa; lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”

Al respecto, cabe señalar que **no** obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases) o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), pues no existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, ningún antecedente de registro de sanción a nombre del procesado, como se acredita con referido oficio **CG/DGAJR/DSP/2482/2015**, lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **José Ávila Bravo**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de “La Ley Federal de la

JMSG/018





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

materia", la cual debía observar en el desempeño de su cargo como **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo** dependiente de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**; ya que omitió **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes,"** como lo son, en el caso concreto a estudio, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 26.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", resulta, totalmente, que al estimarse que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el C. **José Ávila Bravo**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor, como lo son sus antecedentes, su antigüedad en el servicio, su no reincidencia en el incumplimiento de su obligaciones como servidor público y que no existe de su parte quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Tláhuac, no obstante los factores negativos en su contra como los son sus circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, sus condiciones (personales y exteriores) y los medios de ejecución, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractor y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTOR Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad

GOBIERNO DEL D.F.
CONT. DE
EJ.

JMSG/dja

10





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De tal modo, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en él, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, a la C. **José Ávila Bravo**, por el incumplimiento que se le imputa como **Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS NATURALES**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXIV** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado a lo largo de esta resolución; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley precitado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los Ciudadanos **Miguel Ángel Miranda Onofre y José Ávila Bravo**, quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban, respectivamente, como **Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Dirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción, dependiente de la Dirección**

UMSG/dra





EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, y Director de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, tienen el carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia" y que son responsables administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", conforme lo expuesto en el Considerando **II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina imponer como sanción administrativa a los Ciudadanos **Miguel Ángel Miranda Onofre y José Ávila Bravo,** la consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS NATURALES,** a cada uno de ellos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia"; debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de dicha legislación, en términos de lo fundado y motivado en el Considerando **III** de la presente resolución;

CUARTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar, así como, a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a los Ciudadanos **Miguel Ángel Miranda Onofre y José Ávila Bravo,** que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

G

JMSG/dra



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones A
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Avenida 12
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloriaidmex.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/018/2015

OCTAVO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.

Fabiola Espinosa García



JMS/G/dca



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx